

Señor

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

E.S.D.

Referencia: **PROCESO DE DIVORCIO No 258993110001-2022-00075-01**

Demandante: **MARY LUZ APONTE PENAGOS**

Demandado: **JULIO ALEJANDRO APONTE ROJAS**

Asunto: **SUSTENTACION RECURSO DE APELACION - ART 12 DE LA LEY 2213 DE 2022 Y ART 322, 323 DEL C.G.P.**

Admitido el recurso de apelación de la sentencia, y dada la oportunidad para sustentarlo; El suscrito abogado en ejercicio Sr. MILTON ILDEBRANDO HERNANDEZ TUNAROZA, identificado con Cedula de Ciudadanía número 79.719.508 de Bogotá, T.P. No. 361718 del Consejo Superior de La Judicatura, actuando en mi condición de apoderado y como representante del demandado Sr. JULIO ALEJANDRO APONTE ROJAS, me permito presentar de manera escrita al Honorable Magistrado Dr. JUAN MANUEL DUMEZ ARIAS, los reparos en forma clara y concreta al fallo de sentencia proferido el día 07 de diciembre de 2022, por la Honorable Juez Primero del Circuito de Familia de Zipaquirá Dra. DIANA MARCELA CARDONA VILLANUEVA, con el fin de reevaluar la parte resolutoria de la sentencia y modificar el fallo, de acuerdo con las siguientes premisas aplicables al principio de congruencia así:

SUSTENTACION FRENTE AL PUNTO PRIMERO DE LA PARTE RESOLUTORIA DE LA SENTENCIA

En la estructura de la demanda de divorcio presentada por la demandante Sra. MARY LUZ APONTE PENAGOS, puntualmente en el Hecho 6, manifestó que su esposo Sr. JULIO ALEJANDRO APONTE ROJAS le había sido infiel, y que producto de la infidelidad había una hija extra matrimonial de aproximadamente 3 años, de nombre ANA LUCIA APONTE FANDIÑO, estos hechos fueron narrados en la demanda, fueron probados en audiencia de práctica de pruebas aportando el Registro Civil de Nacimiento de la menor; Situación que no se desconoce y que por el contrario fué reconocida por mi defendido, en el sentido de que la ex esposa Sra. MARY LUZ APONTE PENAGOS conocía claramente de los hechos desde la misma ocurrencia, es decir: Desde el año 2018 y adicionalmente la demandada manifiesta en audiencia que lo perdonó por la infidelidad y por haber tenido relaciones extra matrimoniales.

Frente a la causal 1 del fallo, el Código Civil en su artículo 156 claramente dice lo siguiente: ARTÍCULO 156. <LEGITIMACION Y OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA>. <NOTA DE VIGENCIA: Artículo modificado por el artículo 10 de la Ley 25 de 1992, el nuevo texto es el siguiente:> ***El divorcio solo podrá ser demandado por el cónyuge que no haya dado lugar a los hechos que lo motivan y dentro del término de un año, contado desde cuando tuvo conocimiento de ellos respecto de las causales 1a. y 7a. o desde cuando se sucedieron, en tratándose de las causas 2a, 3a, 4a, y 5a. En todo caso, las causas 1a. y 7a. sólo podrán alegarse dentro de los dos años siguientes a su ocurrencia. Las causas de divorcio no podrán probarse con la sola confesión de los cónyuges.***

En sentencia C-985 de 2010, proferida por la Honorable Corte Constitucional, taxativamente la corporación fijó el término de caducidad y fijo un año como plazo máximo, contado a partir de la ocurrencia de los hechos, es decir a partir del momento en que la Sra. MARY LUZ APONTE PENAGOS se enteró que su esposo le había sido infiel y que producto de esa infidelidad existe una hija extramatrimonial actualmente de 4 años de edad.

C-985 de 2010 – Parte resolutoria. PRIMERO: Declarar INEXEQUIBLE la frase “en todo caso las causales 1ª y 7ª sólo podrán alegarse dentro de los dos años siguiente a su ocurrencia” contenida en el artículo 10 de la Ley 25 de 1992.

SEGUNDO: Declarar EXEQUIBLE la frase “y dentro del término de un año, contado desde cuando tuvo conocimiento de ellos respecto de las causales 1ª y 7ª o desde cuando se sucedieron, respecto a las causales 2ª, 3ª, 4ª y 5ª” contenida en el artículo 10 de la Ley 25 de 1992, bajo el entendido que los términos de caducidad que la disposición prevé solamente restringe en el tiempo la posibilidad de solicitar las sanciones ligadas a la figura del divorcio basado en causales subjetivas.

Frente a la causal 2 invocada en el fallo, no es pertinente ni conducente referirse, ***al grave e injustificado incumplimiento por parte de alguno de los cónyuges de los deberes que la ley les impone como tales y como padres***, como quiera que los testigos presentados por la demandante, puntualmente el cuñado Sr. NELSON APONTE PENAGOS manifestó claramente al despacho que el Sr JULIO ALEJANDRO APONTE ROJAS ha sido un buen padre y que ha cumplido su deber de padre con sus hijas y con su hermana de demandante, también manifestó que conocía de que una de las Tracto Camión era en sociedad con el Sr. JORGE CASTEBLANCO GOMEZ.

Frente a la causal 3 invocada en el fallo resolutorio, ***y que hacen referencia a los ultrajes el trato cruel y los maltratos de obra***, pues no son lo suficientemente claros pues la parte demandante no logró probar tales maltratos, y que estos puedan constituirse como plena

prueba para concluir que existieron maltratos físicos pues no existe una prueba documental, o maltratos psicológicos contra ella y sus hijas, pues tampoco existe una prueba pericial que determine tal aseveración; Lo que se pudo ventilar en audiencia es que la demandante tuvo un embarazo de alto riesgo con su esposo JULIO ALEJANDRO APONTE ROJAS, que supuestamente su esposo no la auxilió y que como consecuencia produjo un aborto, en este último aspecto es imposible concluir tal aseveración cuando por lo menos debió haber aportado la historia clínica que sustenten los hechos relatados en los numerales 10 -11 de la demanda.

Petición: Que se revoque parcialmente el primer punto de la parte resolutoria de la sentencia y en consecuencia se decrete el divorcio por las causales 2-8-9 del Art 154 de Código Civil invocadas en la contestación de la demanda.

2. El grave e injustificado incumplimiento por parte de alguno de los cónyuges de los deberes que la ley les impone como tales y como padres.

8. La separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos años.

9. El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia

SUSTENTACION FRENTE AL PUNTO SEGUNDO DE LA PARTE RESOLUTORIA DE LA SENTENCIA

Revisado el desglose que hace la Togada del despacho de Familia Dra. DIANA MARCELA CARDONA VILLANUEVA, y que le motiva para tomar la decisión de sancionar al demandado Sr. JULIO ALEJANDRO APONTE ROJAS, al pago de alimentos, por la suma de \$500.000 pesos mensuales a la Sra. MARY LUZ APONTE PENAGOS como víctima, es absolutamente incongruente e improcedente, si retomamos las causales invocadas en el punto primero de la sentencia.

Si bien existe una hija extramatrimonial, la demandante lo perdono, y descartó la posibilidad que la ley le ofrecía de iniciar el proceso de divorcio en el término establecido.

Por otro lado en cuanto a la presentación de unas fotografías por parte de la demandante, de una supuesta relación amorosa de su esposo con otra señora de nombre YUDY PAOLA CABEZA CEPEDA, y que pretende hacer valer como prueba, es pertinente manifestar al despacho que tales fotografías fueron adquiridas indebidamente, descargadas y utilizadas de forma abusiva sin el consentimiento del autor, lo que en derecho penal se denomina una prueba indebida ilícita que debe ser excluida del proceso, máxime cuando se invoca el principio de la intimidad.

Así lo ha señalado la honorable corte suprema de justicia en múltiples sentencia tanto en la rama del derecho penal como el derecho de Familia.

Petición: Desglosado el punto dos de la parte resolutoria, y teniendo en cuenta la argumentación propia de los hechos, solicito al Honorable Magistrado se revoque totalmente el punto segundo de la providencia donde le condenan a pagar alimentos a su Ex conyugue Sra. MARY LUZ APONTE PENAGOS

- Como hay dos puntos segundos en la providencia, no tendremos reparos en el sentido que mi prohijado acepta la disolución de sociedad conyugal y en estado de liquidación.

SUSTENTACION FRENTE AL PUNTO TERCERO DE LA PARTE RESOLUTORIA DE LA SENTENCIA

Con el fin de dar una total claridad respecto a la fijación de cuota de Alimentos, Vestuario, Custodia, Educación, Salud y Regulación de Visitas; Es importante manifestar al despacho lo siguiente:

La titular del despacho Dra. DIANA MARCELA CARDONA VILLANUEVA ha omitido taxativamente la práctica de una prueba fundamental, como es la valoración de la prueba consistente en la declaración de Renta presentada por el Sr. JULIO ALEJANDRO APONTE ROJAS a la Dian correspondiente al año 2022, prueba que fue aportada con la contestación de la demanda, allí podemos avizorar con exactitud los ingresos y gastos que tiene el demandado y que no fue practicada en audiencia, situación que desmerita al momento de valorar equitativamente la fijación de cuota de alimentos de las menores. En este sentido esta defensa y el mismo demandado se mantiene en la suma expuesta de Ochocientos mil pesos (\$800.000) como culta de alimentos para sus dos hijas.

Téngase en cuenta Honorable Magistrado que el demandado tiene otra hija a la cual debe suministrar alimentos y que no fue tenida en cuenta al momento de fijar la cuota.

Téngase también en cuenta Honorable Magistrado que el demandado Sr. JULIO ALEJANDRO APONTE ROJAS es un asalariado, conductor de un Tracto Camión y que si bien los carros denunciados están a su nombre, el solamente él solamente tiene la administración; es absurdo y descabellado pensar que mi prohijado adquiriera un patrimonio de más de setecientos millones de pesos en un año como lo quiere hacer ver la demandante. Adjunto declaración de renta.

Adjunto declaración de renta año 2022 del demandado JULIO ALEJANDRO APONTE ROJAS

Petición: Que se modifique parcialmente el punto tercero de la parte resolutoria de la sentencia donde se fija la cuota de alimentos de Un millón cuatrocientos mil pesos

\$1.400.000 y que se fije como cuota definitiva de alimentos de las menores la suma de: Ochocientos mil pesos (\$800.000)

Por lo demás en cuanto a, Custodia, Vestuario, Educación, Salud, y visitas, esta defensa no tiene reparos y se mantendrán incólume.

SUSTENTACION FRENTE AL PUNTO CUARTO DE LA PARTE RESOLUTORIA DE LA SENTENCIA

Sin reparos frente al Quinto punto de la providencia judicial.

SUSTENTACION FRENTE AL PUNTO QUINTO DE LA PARTE RESOLUTORIA DE LA SENTENCIA

Como quiera que no existe culpable, teniendo en cuenta lo esbozado en los puntos anteriores, solicito al Honorable Magistrado se abstenga de condenar al pago de Agencias en Derecho al demandado Sr, JULIO ALEJANDRO APONTE ROJAS.

SUSTENTACION FRENTE AL PUNTO SEXTO, SEPTIMO Y OCTAVO DE LA PARTE RESOLUTORIA DE LA SENTENCIA.

Frente a los puntos mencionados en el acápite Puntos Sexto, Séptimo y Octavo, no habrá ningún reparo y seguirán incólume.

Petición Especial: Que se suspenda la diligencia de secuestre de los vehículos denunciados con placas JKU572 y placa TDX508, como quiera que ya ordenaron el secuestre y no ha quedado en firme la sentencia en segunda instancia del divorcio demandado y que actualmente le compete a este alto tribunal.

CONCLUSION.

Atendiendo la oportunidad, es meritorio acceder a esta instancia judicial con el fin de solicitar la revisión del fallo de sentencia condenatoria en contra del Sr. JULIO ALEJANDRO APONTE y en consecuencia se le reconozcan los derechos y se tasen equitativamente las cuotas que fueron decretadas.

Con el debido respeto, del Sr Magistrado

Atentamente

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Milton Ildebrando Hernández Tunaróza'. The signature is stylized with large, flowing letters and a prominent initial 'M'.

MILTON ILDEBRANDO HERNANDEZ TUNAROZA (Abogado)

C.C.. 79.719.508 de Bogotá, T.P. No. 361718 del C.S.J.